

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN PRIMERA

Ejecutoria núm. 45/2022

Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial

AUTO NÚM. 657/2025

ILMOS. SRES. e ILMAS. SRAS.

D.^a PILAR LLORENTE VARA (ponente)

D.^a ENCARNACIÓN GÓMEZ CASELLES

D. FRANCISCO DE ASÍS MOLINA CRESPO

D. JUAN JESÚS GARCÍA VÉLEZ

D.^a PATRICIA FERNÁNDEZ FRANCO

En Sevilla, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cita de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Sevilla, por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional.

1. Esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó en fecha 19/11/2019 sentencia núm. 490/2019, en el procedimiento abreviado núm. 1965/2017 –en el marco de la denominada "pieza específica" del caso "ERE"–, que condenó a diversos miembros del Gobierno y de la administración de la Junta de Andalucía –que incluía desde presidentes de la comunidad autónoma a directores generales– por haber intervenido, a lo largo de casi diez años, en el diseño de un sistema de concesión y/o ejecución de ayudas sociolaborales que conllevó la eliminación de controles y procedimientos propios del régimen de subvenciones, en

Ejecutoria núm. 45/2022

Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial

particular, la fiscalización previa por parte de la Intervención de la Junta de Andalucía. La sentencia, absolutoria para tres acusados y condenatoria para el resto de los acusados, fue objeto de recurso de casación por las defensas.

2. Por el Tribunal Supremo se dictó, en el recurso 601/2020, sentencia núm. 749/2022 en fecha 13/09/2022, en la que se absolvió a los condenados Javier Agudo Hinojal, Juan Francisco Sánchez García y Lourdes Medina Baro y se rebajó la pena impuesta a Juan Márquez Contreras a 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años y 6 meses. La sentencia confirmó las condenas por delitos de prevaricación y malversación a penas de prisión e inhabilitación impuestas de los acusados: Antonio Fernández García, Agustín Barbera Salvador, Manuel Chávez González, José Antonio Griñán Martínez, Magdalena Álvarez Arza, José Antonio Viera Chacón, Gaspar Zarrías Arévalo, Carmen Martínez Aguayo, Francisco Vallejo Serrano, Jesús María Rodríguez Román, José Salgueiro Carmona, Antonio Vicente Lozano Peña, Miguel Ángel Serrano Aguilar y Jacinto Cañete Roloso.

3. El Tribunal Constitucional, en las sentencias núm. 93/2024, de 19 de junio; núm. 94/2024, de 2 de julio; núm. 95/2024, de 3 de julio; núm. 96/2024, de 3 de julio; núm. 97/2024, de 3 de julio; núm. 98/2024, de 3 de julio; núm. 99/2024, de 16 de julio; núm. 100/2024, de 16 de julio; núm. 102/2024, de 16 de julio; y núm. 103/2024, de 16 de julio, ha estimado parcialmente los recursos de amparo interpuestos por personas condenadas en esta causa y, para restablecer el derecho fundamental a la legalidad penal que considera vulnerado, ha declarado la nulidad parcial de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y ha ordenado, en cada uno de los casos, la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, y acorde con los fundamentos de las respectivas sentencias dictadas en amparo.

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



SEGUNDO.- Reseña de las sentencias dictadas en amparo por el Tribunal Constitucional.

4. Específicamente, los condenados Antonio Fernández García, Manuel Chaves González, José Antonio Griñán Martínez, Magdalena Álvarez Arza, José Antonio Viera Chacón, Gaspar Zarrías Arévalo, Carmen Martínez Aguayo, Francisco Vallejo Serrano, Jesús María Rodríguez Román, Antonio Vicente Lozano Peña, Miguel Ángel Serrano Aguilar y Juan Márquez Contreras presentaron recursos de amparo al Tribunal Constitucional, que fueron resueltos por sendas sentencias, según se indica:

I.- Recurso de amparo núm. 7007/22 del Sr. Chaves González.

El TC mediante Sentencia de fecha 16 de junio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Manuel Chaves González, y:

1°. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2°. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

3°. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

II.- Recurso de amparo núm. 2348/23 del Sr. Fernández García.

El TC mediante Sentencia de fecha 3 de julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Fernández García, y:

Ejecutoria núm. 45/2022

Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar a nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como el auto del mismo Tribunal de 16 de febrero de 2023, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de Instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

III.- Recurso de amparo núm. 2360/23 del Sr. Vallejo Serrano.

El TC mediante Sentencia de fecha 3 de Julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Vallejo Serrano, y:

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como el auto del mismo Tribunal de 16 de febrero de 2023, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico octavo de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás,

IV.- Recurso de amparo núm. 2411/23 del Sr. Zarrías Arévalo.

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial

El TC mediante Sentencia de fecha 17 de julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Zarrías Arévalo y:

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como los autos del mismo Tribunal de 14 de diciembre de 2022 y de 16 de febrero de 2023, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

V.- Recurso de amparo núm. 2119/23 del Sr. Griñán Martínez.

El TC mediante Sentencia de fecha 16 de julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Griñán Martínez, y:

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como el auto del mismo Tribunal de 16 de febrero de 2023, ordenando a retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico octavo de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

VI.- Recurso de amparo núm. 2485/23 del Sr. Lozano Peña.

Ejecutoria núm. 45/2022

Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial

El TC mediante Sentencia de fecha 17 de julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Lozano Peña, y:

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como los autos del mismo Tribunal de 14 de diciembre de 2022 y de 16 de febrero de 2023, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás

VII.- Recurso de amparo núm. 2391/23 de la Sra. Martínez Aguayo.

El TC mediante Sentencia de 3 julio 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Martínez Aguayo, y:

1º. Inadmitir el motivo primero de amparo, relativo a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), asociada a la falta de jurisdicción de los órganos judiciales del orden penal para enjuiciar actos de naturaleza legislativa.

2º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como el auto del mismo Tribunal de 16 de febrero de 2023, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico octavo de esta sentencia.

4º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás

VIII.- Recurso de amparo núm. 2361/23 del Sr. Rodríguez Román.

El TC mediante Sentencia de fecha 3 de julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Rodríguez Román, y:

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como el auto del mismo Tribunal de 16 de febrero de 2023, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico octavo de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

IX.- Recurso de amparo núm. 2239/23 del Sr. Juan Márquez Contreras

El TC mediante Sentencia de fecha 16 de julio de 2024 ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Márquez Contreras.

X.- Recurso de amparo núm. 2136/2023 del Sr. Serrano Aguilar.

EL TC mediante Sentencia de fecha 2 de julio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Serrano Aguilar, y:

1º. Reconocer que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial

2º-Restablecerle en estos derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y del auto del mismo tribunal de 16 de febrero de 2023.

3º. Desestimar el recurso de amparo en lo restante.

XI.- Recurso de amparo núm. 2552/23 del Sr. Viera Chacón

EL TC mediante Sentencia de fecha 17 de junio de 2024 ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto.

XII.- Recurso de amparo núm. 6971/22 de la Sra. Álvarez Arza

El TC mediante Sentencia de fecha 19 de junio de 2024 ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Álvarez Arza, y:

1º. Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º.- Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de la sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para que por la Audiencia Provincial de Sevilla se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, en los términos que se indican en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

3º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás

TERCERO.- Objeto del enjuiciamiento, según el relato fáctico del Fundamento de Derecho primero de la STS 749/2022, de 13/09/2022, acogido por las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. El objeto de enjuiciamiento en la presente causa es el que se describe a

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



continuación, siguiendo la síntesis del relato fáctico que realizó la STS 749/2022, de 13/09/2022, en su Fundamento de Derecho Primero, y que ha sido asumida por las diferentes sentencias dictadas en amparo por el Tribunal Constitucional:

I RESUMEN DE LOS HECHOS PROBADOS

1. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su informe, para una adecuada calificación jurídico-penal de los hechos probados resulta conveniente hacer referencia a las distintas etapas que pueden advertirse en la concesión de ayudas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas que llevó a cabo la Junta de Andalucía, sintetizando el extenso relato fáctico de la sentencia impugnada.

El análisis de las distintas etapas permite una mejor comprensión de lo que sucedió y del objetivo que se perseguía al modificar el marco normativo-presupuestario de las ayudas sociolaborales.

1) Primera etapa.

Hasta el año 2000 y para dar respuesta a las situaciones de crisis económicas de empresas radicadas en Andalucía la Junta de Andalucía, a través de los presupuestos que gestionaba la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, articuló un sistema de ayudas para financiar con fondos públicos las primas derivadas de la contratación de pólizas de rentas para trabajadores de dichas empresas que, atendiendo a su edad, les aseguraban un nivel de ingresos hasta acceder a la jubilación. Estas ayudas eran complementarias a otras ayudas extraordinarias que se concedían a los trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas de acuerdo con la legislación estatal (Orden de 05/10/1994 y Orden de 05/04/1995, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

La aplicación presupuestaria que se utilizaba para clasificar este gasto era la 0.1 13.00.01.00.48100, dentro del programa 22 E, relativa a transferencias corrientes a empresas, particulares y entidades sin ánimo de lucro y se tramitaba



como una subvención excepcional, sujeta a fiscalización previa.

Los expedientes para la concesión de estas ayudas se integraban por los siguientes documentos: Memoria justificativa, acreditación de la personalidad del solicitante, documento acreditativo de la situación de hecho que amparaba la solicitud (resolución de la autoridad laboral del ERE) y compromisos asumidos para el caso de que variara la situación laboral de los perceptores. La Dirección General de Trabajo elevaba una propuesta de resolución al Consejero de Empleo que era al órgano competente para la concesión.

La sentencia en sus distintos fundamentos jurídicos, singularmente el séptimo, declara que estas ayudas, que suponían la disposición gratuita de fondos públicas en favor de empresas y para conseguir una actuación de interés público o social, tenían la consideración de subvención y estaban sujetas en su concesión a distintas normas, de entre las que cabe destacar el Título VII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de conexión de subvenciones de la Junta de Andalucía y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Sin perjuicio de ahondar más adelante en el régimen jurídico aplicable a estas ayudas, las notas más relevantes de esta regulación eran las siguientes:

El órgano competente para la concesión de las subvenciones era el titular de la Consejería en cuyo ámbito se concedían, siendo necesario el acuerdo del Consejo de Gobierno en subvenciones cuanto el gasto fuera superior a 500 millones de pesetas (art. 104 de la Ley 5/1983).

Los beneficiarios de la subvención quedaban sujetos a las siguientes obligaciones:

(i) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención en la forma y plazos establecidos;



(ii) *Justificar ante la entidad concedente o, en su caso, la entidad colaboradora la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención;*

(iii) *sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía;*

(iv) *Comunicar a la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquier Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley y*

(v) *Acreditar, previamente al cobro de la subvención, que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine por la Consejería de Economía y Hacienda que, asimismo, establecerá los supuestos de exoneración de tal acreditación (artículo 105).*

En defecto de regulación específica, los Consejeros correspondientes, antes de proceder a la autorización de los créditos, debían aprobar las bases reguladoras de la concesión, fijando un plazo para la presentación de las

solicitudes y de forma excepcional previamente a la autorización de los créditos, las oportunas bases reguladoras de la concesión, que habían de contener el plazo para presentar las solicitudes (artículo 107).

En las bases reguladoras se podía disponer que la entrega fuera realizada por entidades colaboradoras. Las empresas públicas de Andalucía podían ser



entidades colaboradoras y también se establecía a su cargo las siguientes obligaciones:

(i) *Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda;*

(ii) *Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes para su otorgamiento;*

(iii) *Justificar la aplicación de los fondos recibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios;*

(iv) *Someterse a las actuaciones de comprobación que, respecto de la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía y*

(v) *Colaborar en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra causa de reintegro, y conforme a las normas que se establezcan (artículo 106).*

Se establecía que estas subvenciones y ayudas se habrían de otorgar con arreglo a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad, respetando, en todo caso, las normas que les afecten del derecho de la Unión

Europea, reguladoras de la supresión de barreras comerciales entre los Estados miembros y de la libre competencia entre las empresas

Los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones debían ser sometidos a informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, antes de su aprobación, y publicados en el Boletín Oficial de la Juntad de Andalucía (artículo 107).



Resulta necesario destacar, por último, que de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 77, 81 y concordantes) la concesión de subvenciones estaba sujeta a control previo de la Intervención de la Junta de Andalucía y estaban también sometida a seguimiento y control posterior, conforme a lo previsto en el artículo 85 bis de la citada ley.

II) Segunda etapa.

Ante la necesidad de dar respuesta ágil a las graves crisis empresariales que afectaban a algunas importantes empresas de Andalucía en el año 1999 se decidió que el Instituto de Fomento de Andalucía (IFA) adelantara algunas de estas subvenciones, y así aconteció en relación con las ayudas concedidas a las empresas IAMASA y HAMSA. Con tal procedimiento se procedía al pago sin la necesaria fiscalización previa.

Por ese motivo en el caso de la empresa IAMASA se tuvo que iniciar un expediente de convalidación del gasto y el Letrado del Servicio Jurídico adscrito a la Consejería de Empleo, a la vista de las deficiencias observadas por la Intervención Delegada, emitió informe el 09/02/2000 declarando que el gasto no era convalidable. El interventor delegado afirmó en su informe que si el expediente hubiera sido sometido a fiscalización previa, se hubiera emitido informe de disconformidad.

Y algo similar ocurrió en el caso de la empresa HAMSA, en la que el interventor delegado emitió informe de disconformidad y, formulada discrepancia por el Viceconsejero de Empleo, el Interventor subsanó algunas de las deficiencias recomendando que se solicitara informe a la Dirección General de Asuntos Europeos, incluyéndose posteriormente otra nota de reparo de la Intervención porque el informe aportado era genérico y no suficiente para justificar la compatibilidad de esa ayuda a empresa con las normas de la Unión Europea.



Según se refiere en la sentencia, con apoyo en la declaración testifical de don Juan Luque Alonso, interventor delegado de la Consejería de Empleo, se rechazaron o se formularon reparos en distintos expedientes con una cuantía global de 63 millones de pesetas y se rechazaron justificaciones de gasto en expedientes por cuantía de 80 millones de pesetas. En la misma dirección declararon los peritos de la Intervención General del Estado (IGE).

Ante las dificultades surgidas, en abril de 2000 se procedió a una modificación presupuestaria, bajo la iniciativa de la Consejería de Empleo. Se modificó la clasificación económica del gasto.

Según la Orden de 22/05/1998, las subvenciones debían incluirse en la partida 472 (transferencias corrientes a empresas privadas) o en la partida 481 (transferencias a familias o entidades sin ánimo de lucro) y en esas clasificaciones presupuestarias era necesario identificar a los destinatarios de cada ayuda. Pues bien, lo que se hizo fue, sin cambiar el programa (22 E), modificar la clasificación, incluyendo la cantidad en la partida presupuestaria 440.12, correspondiente a transferencia de financiación al IFA.

Los responsables de la Junta de Andalucía eran conscientes de la necesidad de una regulación específica de estas ayudas, como lo evidencia el que durante el año 2000 se elaborara un proyecto de Decreto que regulara el procedimiento de concesión, que fue elevado en tres ocasiones a la Comisión General de Viceconsejeros, sin que fuera finalmente aprobado. También en

2004 se elaboró un proyecto de Orden en términos similares que tampoco fue aprobada.

En vez de aprobar una nueva normativa o de cumplir con la normativa entonces vigente se inclinaron por la utilización de un indebido criterio de presupuestación, que permitía conceder las subvenciones de forma libre, sin control previo de la Intervención y sin cumplir con los requisitos de las normas reguladoras de las subvenciones.



A tal fin idearon un mecanismo que, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, era relativamente sencillo y sumamente eficaz para la finalidad perseguida. Tanto en los proyectos de presupuestos como en las distintas modificaciones presupuestaria aprobadas durante 7 años, cambiaron la clasificación presupuestaria que se venía haciendo, incluyendo las ayudas sociolaborales en la partida de "transferencia de financiación al IFA".

El IFA se limitaba a materializar las ayudas que concedía la Consejería de Empleo y a través del nuevo criterio de presupuestación se lograba, de un lado, que los expedientes de gasto no fueran objeto de fiscalización en la Consejería porque los fondos habían sido transferidos al IFA y, de otro, que en el IFA no pudiera llevarse a cabo esa fiscalización ya que el Instituto estaba sujeto a control financiero permanente, de forma que sólo se fiscalizaba el pago a posteriori.

En efecto, el expediente de las transferencias de financiación no precisa la identificación de los destinatarios de las ayudas. Únicamente requiere consignar:

(i) La propuesta de resolución del órgano competente autorizando la transferencia;

(ii) El calendario de pagos aprobado por la Dirección General de Tesorería;

(iii) Los documentos contables acreditativos de la consignación presupuestaria y el programa de actuación (PAIF) publicado en el BOJA por orden de la Consejería de Hacienda.

Y en la fiscalización posterior de la actividad del IFA, realizada a través del llamado "control financiero permanente", conforme a lo previsto en el Real Decreto 9/1999, de 19 de enero, únicamente tenía un triple objetivo:

(i) Comprobar el cumplimiento de la legalidad;

(ii) Examinar las cuentas anuales y

(iii) Examinar críticamente la gestión de los programas asignados al Instituto. Este control no tenía utilidad alguna para conocer el destino de las subvenciones, dado que se limitaba al control de la transferencia.

En el año 2000 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó dos modificaciones presupuestarias, siguiendo el criterio de presupuestación a que antes nos hemos referido (18/04/2000 y 28/07/2000, por importe de 257 y 904 millones de pesetas. Y en 2001 se hicieron cinco modificaciones presupuestarias del mismo tipo (07/05/2001, 29/05/2001, 18/09/2001, 3/11/2001 y 5/12/2001) por importe, respectivamente, de 500, 5.573, 1.225, 660 y 6.355 millones de pesetas.

Hasta el mes de julio de 2001 los fondos recibidos por el IFA eran movilizados al destinatario final mediante la suscripción de convenios particulares entre la Consejería de Empleo y el IFA. El 07/07/2001 el Consejero de Empleo y el Presidente del IFA firmaron un Convenio Marco de colaboración para la materialización de ayudas en materia de Trabajo y Seguridad Social, en el que se preveía que el IFA prestaría asistencia técnica permanente, materializando las ayudas y se establecía que habrían de suscribirse convenios particulares entre el Director General de Trabajo y el IFA para la gestión de los fondos.

El Convenio Marco ni fue publicado en el BOJA y no fue objeto de informe previo, ni por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, ni por la Intervención General de la Junta de Andalucía, ni por los servicios jurídicos del IFA. Además, nunca se constituyeron las comisiones de seguimiento previstas en el Convenio Marco y en los convenios particulares se hacía constar que la documentación acreditativa de las ayudas obraba en poder de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

A partir de 2002 y hasta el año 2009, con la finalidad de evitar todo control y con conciencia de los incumplimientos ya reseñados, se procedieron a elaborar y aprobar los Proyectos de ley de presupuestos en los que se incluía la partida



"transferencias al IFA en materia de relaciones laborales" en el nuevo programa 31 L, que sustituía al 22 E.

Por tanto, utilizando el criterio de presupuestación a que antes nos hemos referido se incluyeron las siguientes partidas presupuestarias:

- En 2002: 34.341.351 euros

- En 2003: 55.646.899 euros

- En 2004: 46.146.389 euros. (En este ejercicio el IFA cambió su denominación por Agencia para la Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA) y pasó a estar adscrito a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa).

- En 2005: 72.261.575 euros.

- En 2006: 77.291.000 euros.

- En 2007: 79.207.500 euros.

- En 2008: 87.478.495 euros.

Además de estas partidas, durante los distintos ejercicios se aprobaron modificaciones presupuestarias, que incrementaron el flujo de dinero que gestionaba el IFA/IDEA y que recibía como transferencia de financiación.

Las modificaciones presupuestarias fueron las siguientes:

- Modificación de 15/10/2002, por importe de 9.944.099 euros.

- Modificación de 21/10/2002, por importe de 22.253.204,17 euros.

- *Modificación de 07/12/2005, por importe de 799.895,97 euros.*
- *Modificación de 07/11/2006, por importe de 9.300.000 euros.*
- *Modificación de 27/11/2007, por importe de 7.448,503, 44 euros.*
- *Modificación de 22/12/2008, por importe de 1.253.853, 89 euros.*
- *Modificación de 22/12/2008, por importe de 6.011.836,20 euros.*
- *Modificación de 22/12/2008, por importe de 8.000.000 euros.*

El montante global de los créditos presupuestarios de los programas 22E y luego 31L, de los que se dispuso todos estos años, para atender compromisos asumidos frente a terceros para ayudas sociolaborales y ayudas a empresas en crisis, y también por otros conceptos mediante el mecanismo inadecuado de las transferencias de financiación, desde la Consejería de Empleo a la Agencia IFA/IDEA, se elevan, si sumamos las cantidades consignadas originariamente, más los incrementos derivados de modificaciones presupuestarias, desde el ejercicio presupuestario 2000, al ejercicio presupuestario 2009, a un total de más de 680.000.000 euros.

Según han puesto de relieve distintos informes y resoluciones judiciales y administrativas, como consecuencia de todo lo anterior, las irregularidades más significativas en la concesión de las ayudas (sin hacer una enumeración exhaustiva) han sido las siguientes:

- *En muchos casos no ha existido expediente de concesión de la ayuda*
- *El Director General de Trabajo y Seguridad Social no tiene delegadas competencias para la concesión de subvenciones excepcionales.*
- *No consta que se haya dado publicidad a la concesión de las ayudas*



(artículo 109 LGHPA).

- *Se ha omitido la fiscalización previa.*

- *No consta autorización de la concesión de la subvención por el Consejo de Gobierno por razón de la cuantía.*

- *No se consigna la aplicación presupuestaria del gasto y su distribución plurianual, ni el presupuesto subvencionado y el porcentaje que representa la subvención sobre el presupuesto aceptado.*

- *No consta informe de la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación, de la Consejería de Presidencia, sobre cumplimiento del deber de notificar a la Comisión las subvenciones concedidas a empresas.*

- *No consta memoria explicativa de la excepcionalidad de las subvenciones, ni los requisitos que se exigen para ser beneficiario, ni se detalla la forma en que debería realizarse la justificación del cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la ayuda.*

- *Los Convenios de Colaboración por el que se han concedido las ayudas no adoptan ni la forma ni los contenidos mínimos que exige la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*

- *Ni las subvenciones ni los convenios han sido publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ni en la base de datos de subvenciones de la Junta de Andalucía.*

- *La concesión de las subvenciones no ha sido objeto de informe previo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.*

- *No se acredita la personalidad de las entidades solicitantes, ni la de sus representantes.*

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



- *No se aporta informe o memoria acreditativa de la finalidad pública, o razones de interés social o económico, en la concesión.*

- *No consta solicitud presentada por los interesados ni su aceptación expresa.*

- *No se aporta declaración responsable del beneficiario de otras subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad (artículos 111 y 105 de LGHPA, y artículo 15.1 del Reglamento de Subvenciones).*

- *No consta declaración expresa de los beneficiarios de no haber recaído sobre ellos resolución administrativa o judicial firme de reintegro.*

- *No se acredita por los beneficiarios estar al corriente en sus obligaciones fiscales*

- *No se determina el plazo y forma de justificación por el beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la ayuda.*

- *No se indica la forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono.*

La sentencia concluye afirmando que no se siguió procedimiento administrativo alguno en la concesión de las ayudas y se omitió la fiscalización previa y, siendo las deficiencias tan notables no era factible la convalidación del gasto (Todo ello sin incluir el sin fin de ilegalidades detectadas en cada uno de los expedientes singulares que son objeto de investigación y enjuiciamiento en las distintas piezas separadas).

Las consecuencias de semejante descontrol fueron las siguientes:

(i) Debido a la falta de publicidad y libre concurrencia y de la inexistencia de



bases reguladoras muchas empresas y trabajadores se vieron privados de la posibilidad de solicitar y que les fueran concedidas las ayudas. Señala la sentencia que las ayudas consistentes en pago de primas de renta colectiva y capital se concedieron ayudas a 77 empresas que presentaron EREs, pero en la Comunidad Autónoma Andaluza y atendiendo como fuente a la Subdirección General de Estadística, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el número total de expedientes de regulación de empleo tramitados en la comunidad andaluza, fueron:

- En el año 2001, fueron 748, afectando a un total de 7.582 trabajadores.*
- En el año 2002, fueron 650, afectando a un total de 4.787 trabajadores.*
- En el año 2003, fueron 511, afectando a un total de 4.957 trabajadores.*
- En el año 2004, fueron 657, afectando a un total de 4.833 trabajadores.*
- En el año 2005, fueron 424, afectando a un total de 5.476 trabajadores.*
- En el año 2006, fueron 434, afectando a un total de 2.968 trabajadores.*
- En el año 2007, fueron 428, afectando a un total de 3.247 trabajadores.*
- En el año 2008, fueron 652, afectando a un total de 7.000 trabajadores.*
- En el año 2009, fueron 1.379, afectando a un total de 30.821 trabajadores.*
- En el año 2010, fueron 1.490, afectando a un total de 21.450 trabajadores.*

(ii) La ausencia de cualquier mecanismo de comprobación de la pertenencia al colectivo afectado de las personas beneficiarias de las pólizas, permitió la inclusión de beneficiarios que nunca habían pertenecido a las empresas ayudadas por la Consejería de Empleo.



(iii) La no exigencia de justificación de requisitos previos y la ausencia de cualquier tipo de seguimiento de la situación laboral de los beneficiarios, permitió que un número indeterminado de ellos siguiera percibiendo las rentas, aun habiéndose incorporado de nuevo al mercado laboral, o pese haber pasado a situación de incapacidad.

(iv) Un gran número de ayudas a empresas en crisis, carecen, además, de objeto concreto y respondieron a fines muy diversos, como pago de nóminas, pago de deudas, pago de minutas por servicios profesionales, pago de avales, o simplemente no estaban suficientemente especificados.

(v) Además, a pesar de no estar previsto en la ficha presupuestaria del programa 31L, los responsables de la Consejería de Empleo utilizaron buena parte de estos fondos para fines completamente ajenos a las ayudas sociolaborales. Así, entre otros, con fondos del programa 31L se pagaron campañas de comunicación sobre fomento de empleo y divulgación del Servicio Andaluz de Empleo; se pagaron gastos derivados de la cesión al servicio 112, de dependencias correspondientes al edificio del pabellón de Italia en Sevilla; se financió el programa de formación del voluntariado de los Juegos del Mediterráneo en Almería; se financiaron campañas de divulgación en materia de prevención de riesgos laborales; se financió parte de la subida salarial de trabajadores de las empresas FCC y CESP, como consecuencia de la suscripción de un convenio colectivo en el 2006, que puso fin a una conflictividad laboral de la limpieza pública de la provincia de Granada; se financiaron 16 muestras de artesanía y jornadas relacionadas con el empleo en diversos municipios andaluces; y se pagó a la fundación San Telmo de un curso de alta dirección, durante cinco ejercicios.

III) Tercera etapa.

La tercera etapa se inicia en 2010, momento en el que se abandonaron las transferencias de financiación y se presupuestaron las partidas para la concesión de las ayudas, publicándose las primeras bases reguladoras de las mismas, mediante



las Órdenes de la Consejería de Empleo de 01/04/2011, 13/03/2012 y 16/03/2012, hasta su derogación por Decreto Ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis.

Era una norma dirigida a solucionar los problemas habidos en la concesión de las ayudas sociolaborales, que se dictó para atender a unos grupos concretos de trabajadores, que articulaba las nuevas ayudas a través de la figura de la novación y que no afectaba a las acciones de reintegro iniciadas o que pudieran iniciarse en el futuro.

Este Real Decreto estableció en su primer artículo que "a estas ayudas sociolaborales no les es de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Título VIII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía", lo que supone una excepción al régimen general y evidencia que el criterio seguido en los años anteriores no era conforme a derecho.

En todo caso la norma estableció una completa regulación, incluyendo entre otros aspectos, criterios de concesión, sistemas de control, obligaciones de colaboración y declaración, acciones de reintegro y régimen disciplinario y disponiendo expresamente la exigencia de fiscalización previa.

CUARTO.- Providencia de traslado previo a las partes.

6. Por esta sala, en la coyuntura de emitir los nuevos pronunciamientos exigidos por las respectivas sentencias de amparo pronunciadas por el TC, se dictó providencia de fecha 18 de marzo de 2025. En esta resolución se exponía que este Tribunal no



podía dejar de lado la posibilidad de que las valoraciones que incluía el Tribunal Constitucional en las referidas sentencias, y que le llevaban a entender que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla y la Sala Segunda del Tribunal Supremo habían vulnerado el derecho a la legalidad penal de los recurrentes en amparo, no fueran del todo compatibles con el Derecho de la Unión. A tal efecto, y sin perjuicio de otra normativa concordante que pudiera contemplarse, se hacía invocación de los arts. 2 y 19 TUE; arts. 107, 109 y 325.1 TFUE; Reglamento 2988/1995 del Consejo; Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo; arts. 47 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; art. 2 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995; y jurisprudencia del TJUE (por todas, Sentencia de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, en los asuntos acumulados C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034).

7. En consecuencia, y de conformidad con el art. 19, apartado 3, letra b) del Tratado de la Unión Europea, art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y art. 4 bis de la Ley Orgánica de Poder Judicial, la referida providencia de 18/03/2025 acordó (i) conferir audiencia a las partes por plazo común de diez días a fin de que pudieran hacer alegaciones sobre el posible planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme a los preceptos arriba expresados; y (ii) atendida la incidencia que el Derecho de la Unión Europea proyecta sobre este asunto en particular, recabar la opinión de las partes en torno a la interpretación de los siguientes aspectos:

I.- Si el Tribunal Constitucional se ha extralimitado en la función de control que le corresponde invadiendo ámbitos reservados a la jurisdicción de los jueces y tribunales (arts. 117.3 y 123 CE) al revisar, a través de una interpretación alternativa de elementos normativos de los tipos penales de prevaricación y de malversación de caudales públicos, la valoración probatoria y el juicio de subsunción realizados por la Audiencia Provincial de Sevilla y por el Tribunal Supremo.

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



II.- Si la interpretación del Tribunal Constitucional sobre las leyes de presupuesto de Andalucía de los años 2002 a 2009 se opone a la normativa y jurisprudencia comunitaria, al dejar al margen de todo control aquello que tenga que ver con la actividad presupuestaria desde la fase inicial de elaboración de los presupuestos a la fase final de su ejecución, lo cual podría generar una situación de desprotección del patrimonio público y una merma del correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, de la confianza de la sociedad en el manejo honesto de fondos públicos y de los deberes de fidelidad y transparencia que tienen los funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentran los bienes de la administración pública.

III.- Posibilidad de que dicha doctrina incumpla las exigencias internacionales (i) de lucha contra la corrupción política, por ser incompatible con lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la lucha contra el fraude y contra la actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, (ii) de prevenir y combatir la corrupción en general y (iii) de prever la aplicación de sanciones eficaces y disuasorias en caso de que tales infracciones se produzcan.

IV.- Posibilidad de que los Tribunales ordinarios no apliquen las sentencias del Tribunal Constitucional interpretativas de las normas legales autonómicas (leyes de presupuesto de 2002 a 2009) que, a su juicio, conducen a entender como lícitas las conductas de los acusados cuando, según los tribunales ordinarios nacionales, dichas normas no excluyen la tipicidad penal.

QUINTO.- Traslados evacuados por las partes.

8. Conferido traslado a las partes de la anterior providencia ha sido cumplimentado con el resultado siguiente:

- El Mº Fiscal se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial concluyendo que la primacía Derecho de la Unión no dispensa a los órganos jurisdiccionales de la obligación de respetar el principio de legalidad penal que, además, del art. 25.1 CE,

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



también proclaman el art. 7 CEDH y el art. 29 de la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- La representación de José Antonio Griñán Martínez se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial y solicita el inmediato cumplimiento de la Sentencia 100/24 del Tribunal Constitucional, con dictado de una sentencia absolutoria.
- La representación de Carmen Martínez Aguayo se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial, por las razones contenidas en su escrito.
- La representación de Gaspar Zarrías Arévalo se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial interpretativa al TJUE conforme a lo establecido en el art. 4 bis d LOPJ.
- La representación de José Antonio Viera Chacon alega que no es procedente conforme a derecho el planteamiento de la cuestión prejudicial sobre las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, y se opone a su planteamiento.
- La representación de Jesús Rodríguez Román alega que no ha lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial interpretativa al TJUE.
- La representación de Manuel Chaves González se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial, por las razones contenidas en su escrito.
- La representación del Partido Popular de Andalucía alega que considera procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial.
- La representación de Francisco Vallejo Serrano alega que no ha lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial interpretativa al TJUE.
- La representación de Antonio Fernández García se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial, por las razones contenidas en su escrito.
- La representación de Magdalena Álvarez Arza alega que no ha lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial interpretativa al TJUE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa y jurisprudencia europea y nacional.

9. Referimos a continuación, únicamente, los preceptos directamente implicados en la cuestión, eludiendo la cita y transcripción de normas puramente procesales o con incidencia muy indirecta; y se prescinde tanto de la transcripción de largos pasajes

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



de sentencias que han sido consultadas pero que no son determinantes, como de la referencia a la evolución de la jurisprudencia nacional y del TJUE, que no resultaría pertinente.

A. Derecho nacional. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

10. Al tiempo de los hechos, el **art. 404 Código Penal** castigaba el delito de prevaricación como sigue: "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años".

11. Al tiempo de los hechos, el **art. 432.1 Código Penal** castigaba la malversación de la siguiente forma: "La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de 3 a 6 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 10 años". Y el **art. 432.2 Código Penal** agravaba la pena de este modo: "Se impondrá la pena de prisión de 4 a 8 años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público".

12. La **STC 137/1997, de 21 de julio**, resume la doctrina constitucional acerca de los límites de la función de revisión del tribunal de garantías:

Establecido el contenido de este aspecto del principio de legalidad penal y precisado su fundamento teórico conviene concretar cuál es el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer en su aplicación respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales y cuáles son las pautas o criterios que deben regir este control. A tal efecto lo primero que se debe advertir es que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en



los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, dicha consideración es, en rigor, ajena a la perspectiva constitucional: no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni la del derecho fundamental que ex art. 25.1 C.E. lo tiene por contenido.

B. Derecho europeo

13. El **art. 325.1 TFUE** dice:

"La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión".

14. A su vez, el **art. 325.2 TFUE** exige a todos los Estados miembros de la UE, para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la UE, que adopten "las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros". La UE no se desentiende de cómo los diferentes Estados miembros afrontan la protección de sus propios intereses financieros, porque su comportamiento al respecto constituye un elemento necesario de evaluación del compromiso que han adquirido cada uno de dichos Estados para proteger de la misma forma los fondos financieros comunitarios.

15. El **art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial:

"Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

16. A su vez, el **art. 49 de la misma Carta** garantiza los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas:

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido

cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción”.

17. El **Reglamento 2988/95 de protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en sus Considerandos II, IV y IX** proclama como objetivo el combate y la lucha contra el fraude a los intereses financieros de las comunidades "en todos los ámbitos". Su art. 1.2 define "irregularidad" como toda acción u omisión que tenga por efecto perjudicar al presupuesto de la UE (o a los presupuestos administrados por esta), bien mediante disminución o supresión de ingresos de las comunidades, o bien mediante un gasto indebido. En el art. 2.1 decreta que los controles, medidas y sanciones que se introduzcan deberán ser eficaces y disuasorios, reservando siempre la competencia del Derecho de la Unión



(art. 2.4). El art. 4.1 sienta el principio de efectividad en la persecución y restitución de los fondos defraudados. El art. 6.4 recoge el principio de equivalencia de las sanciones nacionales y comunitarias. Y el art. 7 incluye la punición de la autoría y la participación (aún en comisión por omisión).

18. La **Directiva (UE) 2017/1371 de lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del derecho penal, de 5 de julio de 2017 (Directiva PIF)**, señala en el Considerando 1 que "La protección de los intereses financieros de la Unión [...] abarca todas las medidas que afecten o puedan afectar negativamente a sus activos y a los de los Estados miembros". La Directiva 2017/1371 lleva a cabo una definición extensiva de las infracciones que constituyen fraude a los intereses financieros de la Unión (Considerando 1 y art. 3.1) y una configuración amplia de los delitos incluidos (Considerando 9, art. 3. 2 Directiva —que incluye la malversación-) y de los responsables comprendidos (Considerando 10, art. 4.3 Directiva). Este último apartado prevé lo siguiente:

"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la malversación, cuando se cometa intencionadamente, constituya una infracción penal. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por malversación el acto intencionado realizado por cualquier funcionario a quien se haya encomendado directa o indirectamente la gestión de fondos o activos, de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos y que perjudique de cualquier manera a los intereses financieros de la Unión".

19. La interpretación auténtica de lo que debe entenderse por intereses financieros de la UE se encuentra en el **art. 2.1 a) de la Directiva PIF y en el art. 2.1) del Reglamento (UE, Euratom) del Parlamento Europeo y del Consejo núm. 883/2013 de 11 septiembre 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)**. Según la Directiva PIF, incluye "todos los ingresos, gastos y activos cubiertos por, adquiridos a través de, o adeudados a: i) el presupuesto de la Unión, ii) los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión creados de conformidad con los Tratados, u otros



presupuestos gestionados y controlados directa o indirectamente por ellos". Y según el Reglamento (UE, Euratom) núm. 883/2013, comprende "los ingresos, gastos y activos cubiertos por el presupuesto de la Unión Europea así como los cubiertos, gestionados o supervisados por los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos".

20. La amplitud con la que el art. 4.3 de la Directiva PIF concibe la eventual afectación de los intereses financieros de la UE -"de cualquier manera"-, avalaría la conclusión de que estos intereses puedan verse expuestos o en peligro cuando un Estado miembro de la UE incumpla el mandato contenido en el propio precepto de adoptar las "medidas necesarias" para garantizar que no quede impune ninguna malversación intencionada de fondos públicos llevada a cabo por cualquier funcionario -dado que el art. 4.4. de la Directiva PIF se refiere tanto a funcionarios de la UE como a funcionarios nacionales de los Estados miembros-, al que se haya encomendado directa o indirectamente la gestión de fondos o activos, consistente en comprometer o desembolsar fondos, en apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos, y que perjudique "de cualquier manera" a los intereses financieros de la UE.

21. El mal funcionamiento del Estado de Derecho, derivado de la falta de respeto a la independencia judicial, entre otros ataques, tiene una dimensión específica y relevante: la de los intereses financieros de la Unión. De este modo, según los términos del **Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020**, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión, supone una lesión al derecho de la Unión que los poderes y autoridades con competencias para exigir responsabilidades no puedan actuar o, igualmente, habiendo actuado, el responsable quede liberado (amnistiado o absuelto) con relación a los actos generadores de responsabilidades jurídicas (penales, civiles, administrativas o contables) que afecten a la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o la protección de los intereses financieros de la Unión.

22. Dada la comunicabilidad entre el presupuesto de la UE y los distintos



presupuestos de sus Estados miembros – implícita, entre otras situaciones, en la asunción por estos últimos de los objetivos de déficit y de disciplina presupuestaria marcados por aquella, según el **art. 126 TFUE**–, cabe afirmar que las conductas de malversación de fondos públicos propios de los Estados miembros de la UE poseen la virtualidad de afectar "de cualquier manera a los intereses financieros" de esta, aunque solo consista en el mensaje que se envía con la despenalización o infrapenalización de dichas conductas.

23. El Reglamento 2020/2092 incluye elementos de definición dirigidos a asegurar la mayor precisión posible en su aplicación. Entre ellos, y a los solos efectos de la aplicación del mecanismo, destaca la definición de la noción de Estado de Derecho, que incorpora elementos dimanantes de la jurisprudencia del TJUE, así como la especificación de una serie de indicios de vulneración de los principios del Estado de Derecho (arts. 2, letra a, y 3 Reglamento 2020/2092). El Reglamento también establece una lista exhaustiva de situaciones típicas de violación del Estado de Derecho susceptibles de menoscabar el presupuesto de la UE (art. 4, apdo. 2, Reglamento 2020/2092). La vulneración de los principios del Estado de Derecho debe referirse necesariamente a una de esas situaciones, que incluyen el buen funcionamiento de los servicios de investigación y de fiscalía en relación con casos de fraude, corrupción u otras infracciones del Derecho de la Unión relativas a la ejecución de su presupuesto o a la protección de sus intereses financieros, o el control judicial efectivo por órganos jurisdiccionales independientes de las acciones u omisiones de autoridades nacionales encargadas de ejecutar el presupuesto. Todas y cada una de las situaciones referidas en el art. 4, apdo. 2, del Reglamento tienen relevancia presupuestaria.

24. La malversación es constitutiva de "corrupción". Como se dice en la **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo**: "No existe una definición



única de corrupción, ya que esta conducta reviste diferentes formas que involucran a diferentes participantes. La corrupción es, en efecto, un fenómeno endémico que adopta múltiples formas en todos los sectores de la sociedad, por ejemplo, el cohecho y el soborno, la malversación y la apropiación indebida, el tráfico de influencias, la revelación de información privilegiada, el abuso en el ejercicio de funciones y el enriquecimiento".

25. A este respecto, el **art. 83.1 TFUE** dispone que "El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes".

26. Entre los diferentes ámbitos delictivos a que se refiere dicho precepto, se encuentra el de la malversación. En la misma dirección apunta el principio programático de "cooperación leal" entre la Unión Europea y los Estados miembros, reconocido en el **art. 4.3. del TUE**.

C. Doctrina del TJUE. Jurisprudencia Aplicable

27. La **Sentencia del TJUE *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C- 840/19, de 21 de diciembre de 2021**, resulta diáfana sobre la extensiva tutela eficaz y eficiente de los intereses financieros de la UE, cuando en el **ap. 184** dice: "...la expresión "toda actividad ilegal" que figura en el art 325.1 TFUE, no puede interpretarse de manera restrictiva"; y añade el **ap. 185**: "... el concepto de "actividad ilegal" comprende en particular todo acto de corrupción de los funcionarios o todo abuso cometido por estos en el desempeño de un cargo público, que pueda afectar a los intereses financieros de la Unión..., poco importa que los actos de corrupción se traduzcan en un acto o en una omisión del funcionario de que se trata, habida cuenta del hecho de que una omisión puede ser tan perjudicial para los intereses financieros de la Unión como un acto y estar



intrínsecamente vinculada con tal acto...". En el **ap. 186** se aclara lo siguiente: "El hecho de que el art. 2.1 del Convenio PIF— se refiera únicamente al fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión no puede invalidar esta interpretación del art. 325. 1 TFUE, cuyos términos hacen referencia expresa al "fraude y [a] toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión" Un desvío de fondos... para otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos inicialmente es constitutivo de fraude, aunque tal desvío también puede ser el origen o el resultado de un acto de corrupción. Esto viene a demostrar que los actos de corrupción pueden estar vinculados a casos de fraude y, a la inversa, la comisión de un fraude puede verse facilitada por actos de corrupción, de manera que una posible afectación de los intereses financieros puede resultar, en ciertos casos, de la combinación de un fraude... y de actos de corrupción.... [...] la posible existencia de tal vínculo se ve confirmada por el Protocolo del Convenio PIF, que comprende, a tenor de sus arts. 2 y 3, los actos de corrupción pasiva y activa". Concluye el **ap. 187** lo siguiente: "...el TJUE ya ha declarado que incluso las irregularidades que no tienen un impacto económico preciso pueden menoscabar seriamente los intereses financieros de la Unión (STJUE de 21-12-2011, *Chambre de commerce et d'industrie de l'indre*, C-465/10, ap. 47). En consecuencia, [...] el art 325.1 TFUE, puede comprender no solo los actos que ocasionen efectivamente una pérdida de recursos propios, sino también la tentativa de cometer tales actos".

28. Y refiere la misma sentencia en el **ap. 193**: "...incumbe, en primer lugar, al legislador nacional adoptar las medidas necesarias. Así pues, le corresponde, en su caso, modificar su normativa y garantizar que la regulación procesal de la acción penal y de la sanción por infracciones de fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión, así como por las infracciones de corrupción en general, no esté configurada de modo que presente, por razones inherentes a dicho régimen, un riesgo sistémico de impunidad de los hechos constitutivos de tales infracciones, así como garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas acusadas (véanse, en este sentido, las SSTJUE de 5-6-2018, *Kolev* y otros, C-612/15, ap. 65, y de 17-1-2019, *Dzivev* y otros, C-310/16, ap. 31)". Añade en el **ap. 194** respecto de los tribunales ordinarios lo siguiente: "... a los órganos jurisdiccionales nacionales, les corresponde dar plenos efectos a las obligaciones



que resultan del art. 325.1 TFUE, y dejar sin aplicación disposiciones internas que, en el marco de un procedimiento relativo a infracciones graves de fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión o a infracciones de corrupción en general, impiden la aplicación de sanciones efectivas y disuasorias para luchar contra tales infracciones". Y en el **ap. 197** puntualiza un segundo efecto: "... la normativa y la práctica nacionales en esa materia no pueden tener como consecuencia prolongar la duración de las investigaciones relativas a delitos de corrupción o socavar de cualquier otro modo la lucha contra la corrupción".

29. De forma más concreta, respecto de las Sentencias del Tribunal Constitucional Rumano que, revocando por vulneración de derechos fundamentales las condenas del Tribunal Supremo de Rumanía, otorgaban absoluciones de altos cargos del estado por corrupción, señaló el **ap. 200**, lo siguiente: "... no cabe excluir la existencia de un riesgo sistémico de impunidad cuando la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional derivada de las sentencias núm..., tiene como efecto evitar que se sancione de forma efectiva y disuasoria a una categoría claramente definida de personas,... que ostentan los más altos cargos del Estado... y que han sido condenadas por la comisión, en el desempeño de sus cargos, de actos de fraude o de corrupción graves, mediante una sentencia dictada... por el Tribunal Supremo". El **ap. 201** añade : "En efecto,... esas sentencias del Tribunal Constitucional pueden, en concreto, tener un impacto directo y generalizado en esa categoría de personas, dado que, al provocar la nulidad de pleno derecho de tal Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo y al exigir un nuevo enjuiciamiento de los asuntos de fraude o de corrupción de que se trata, las referidas sentencias pueden tener como consecuencia la prolongación de la duración de los procedimientos penales correspondientes más allá de los plazos de prescripción aplicables, de manera que el riesgo de impunidad se convierte en sistémico respecto de dicha categoría de personas". El **ap. 202** indica lo siguiente: "Pues bien, tal riesgo pondría en entredicho el objetivo perseguido tanto por el art. 325.1 TFUE consistente en luchar contra la corrupción de alto nivel mediante sanciones efectivas y disuasorias"; de forma que, como dice el **ap. 203**, si "...el órgano jurisdiccional remitente... llegara a la conclusión de que la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional derivada de las sentencias núm....



combinada con la aplicación de las disposiciones nacionales- conlleva un riesgo sistémico de impunidad de los hechos constitutivos de delitos graves de fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión o de corrupción en general, las sanciones previstas por el Derecho nacional para reprimir tales delitos no podrían considerarse efectivas y disuasorias, lo que sería incompatible con el art. 325.1 TFUE, en relación con el art. 2 del Convenio PIF".

30. Por último, el **ap. 213** de la sentencia del TJUE *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, de 21 de diciembre de 2021, dice: "...el art. 325.1 TFUE, en relación con el art 2 del Convenio PIF,... deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional según la cual las sentencias en materia de corrupción y de fraude... son nulas de pleno derecho, de manera que los asuntos de corrupción y de fraude... en cuestión deberán, en su caso, a raíz de un recurso extraordinario contra sentencias firmes, volver a examinarse en primera y/o en segunda instancia, en la medida en que la aplicación de dicha normativa o de dicha práctica nacional pueda generar un riesgo sistémico de impunidad de los hechos constitutivos de delitos graves de fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión o de corrupción en general. La obligación de garantizar que tales delitos son objeto de sanciones penales de carácter eficaz y disuasorio no dispensa al órgano jurisdiccional remitente de verificar el necesario respeto de los derechos fundamentales consagrados en el art. 47 de la Carta, sin que ese órgano jurisdiccional pueda aplicar un estándar nacional de protección de los derechos fundamentales que implique tal riesgo sistémico de impunidad".

31. La doctrina de los aps. 184 a 187 de la STJUE *EuroBox promotion y otros* C-357/19 de 21-12-2021, ha sido reiterada en **ATJUE *FX/Parchetul C-859/19 de 7-1-2022 (aps. 86 a 89)***; la doctrina de los aps. 193 a 203 de la STJUE *EuroBox promotion* C-357/19 de 21 de diciembre de 2021, ha sido reiterada en **ATJUE *FX/Parchetul C-859/19, de 7 de enero de 2022 (aps. 95 a 98)*** y en la **STJUE C-107/23 PPU *Lin*, ap 97**.

32. La **Sentencia del TJUE C 156/21 *Hungría y Polonia/Parlamento y Consejo***,

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



de 16 de febrero de 2022, en el **ap. 263** señaló: "...el concepto de "protección de los intereses financieros de la Unión"... está comprendido en el art. 325 TFUE y tiene por objeto todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas dirigidas, en particular, a prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude". Añade el **ap. 265** que la tutela de los intereses financieros de la UE: "comprende no solo los ingresos puestos a disposición del presupuesto de la Unión, sino también los gastos contemplados en dicho presupuesto.... Por lo tanto, este concepto es pertinente no solo en el contexto de las medidas de lucha contra las irregularidades y el fraude a que se refiere esa disposición, sino también para la buena gestión financiera, ya que la protección de sus intereses financieros contribuye también a esa buena gestión".

33. La **Sentencia del TJUE C-545/21 ANAS, de 8 de junio de 2023**, señala en el **ap. 27**: "El concepto de "irregularidad" ..., en el art. 1. 2 del Reglamento 2988/95, como toda infracción de una disposición del Derecho de la Unión correspondiente a una actuación u omisión de un agente económico y que tenga, o que pueda tener, por consecuencia causar un perjuicio"; el **ap. 28** añade "este concepto... pretende garantizar la buena gestión de los fondos de la Unión y la protección de sus intereses financieros, debe interpretarse de manera uniforme y amplia, de conformidad con el objetivo perseguido por el Reglamento... que consiste en garantizar la utilización regular y eficaz de los fondos para proteger los intereses financieros de la Unión"; y concluye el **ap. 29** diciendo que "el tercer requisito necesario para caracterizar una "irregularidad", a saber, que la infracción, que tenga, o pueda tener, por consecuencia causar un perjuicio... no exige demostrar la existencia de una incidencia financiera concreta en el presupuesto de la Unión..., siempre que no pueda excluirse la posibilidad de que tal incumplimiento haya incidido en el presupuesto del fondo de que se trate (véase, en este sentido, la STJUE de 6-12-2017, *Compania Nationala de Administrare a Infrastructurii Rutiere*, C-408/16, aps. 60 y 61 y jurisprudencia citada)".

34. La **Sentencia del TJUE C-107/23 PPU [Lin] de 24 de julio de 2023** recordó en el **ap. 83** "... en primer lugar, que el art. 325.1 TFUE, impone a los Estados miembros el deber de luchar contra el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los



intereses financieros de la Unión mediante medidas disuasorias y efectivas (STJUE de 21-12-2021, *Euro Box Promotion* y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ap. 181 y jurisprudencia citada)". Y añade el **ap. 84**: "Aunque los Estados miembros disponen de libertad de elección en lo que respecta a las sanciones aplicables,..., deben velar no obstante, con arreglo al art. 325.1 TFUE, por que los casos de fraude grave o de otra actividad ilegal grave que afecte a los intereses financieros de la Unión se castiguen con sanciones penales efectivas y disuasorias [véanse, en este sentido, las SSTJUE de 21-12-2021, *Euro Box Promotion* y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ap. 191, y de 8-3-2022, Comisión/Reino Unido (Lucha contra el fraude por infravaloración), C-213/19, ap. 219]".

35. En el **ap. 91** añade: "... la situación jurídica que resulta de la aplicación de las sentencias núm.... de... (Tribunal Constitucional) ... genera un riesgo sistémico de impunidad respecto a las infracciones de fraude grave que afecte a los intereses financieros de la Unión, en particular en los asuntos cuya complejidad requiere una instrucción más larga por parte de las autoridades penales". En el **ap. 92** expone: "Pues bien, la existencia de tal riesgo sistémico de impunidad constituye un caso de incompatibilidad con las exigencias del art. 325.1 TFUE, y del art. 2.1 del Convenio PIF,... (véase, en este sentido, la STJUE de 21-12-2021, *Euro Box Promotion* y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ap. 203)", y en el **ap. 96**: "...el art. 325.1 TFUE, y el art. 2.1 del Convenio PIF están formulados en términos claros y precisos y no están sujetos a ninguna condición, de manera que tienen efecto directo (véase, en este sentido, la STJUE de 21-12-2021, *Euro Box Promotion* y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ap. 253 y jurisprudencia citada)".

36. Respecto del principio de legalidad señala el **ap. 103**: "En el ordenamiento jurídico de la Unión, el principio de legalidad de los delitos y las penas... está(n) consagrado(s) en el art. 49.1 de la Carta"; en los **apartados 104 y 105** señala que: "104. En virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, las disposiciones penales deben, en particular, garantizar la accesibilidad y la previsibilidad tanto en lo que respecta a la definición de la infracción como a la determinación de la pena



(véanse, en este sentido, las SSTJUE de 5-12-2017, M.A.S. y M.B., C-42/17, ap. 55, y de 11-6-2020, *Prokuratura Rejonowa wStupsku*, C-634/18, ap. 48). 105. Además, el requisito de la precisión de la ley aplicable, que es inherente a este principio, implica que la ley defina de manera clara las infracciones y las penas con las que se castigan. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir del texto de la disposición pertinente y, si fuera necesario, con ayuda de la interpretación que de ella hacen los Tribunales, qué actos y omisiones desencadenan su responsabilidad penal (STJUE de 5-12-2017, M.A.S. y M.B., C-42/17, ap. 56, y, en este sentido, STJUE de 11-6-2020, *Prokuratura Rejonowa wStupsku*, C-634/18, ap. 49)". Concluye el **Ap. 109** de este modo: "Por consiguiente, la obligación que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales de dejar inaplicadas las Sentencias núm....de.... (Tribunal Constitucional) ... no afecta ni al principio de previsibilidad, de precisión y de irretroactividad de los delitos y las penas, ni al principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable (*lex mitior*), tal como se garantizan en el artículo 49, apartado 1, de la Carta". Y en el mismo sentido, dice el **Ap. 116**: "A la luz de la importancia de esta protección frente a la arbitrariedad, tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, el TJUE consideró, en esencia, en los apartados 58 a 62 de la STJUE de 5-12-2017, M. A. S. y M. B. (C-42/17), que un estándar nacional de protección cuyo fin es consagrar las exigencias de previsibilidad, de precisión y de irretroactividad de la ley penal podía ser un obstáculo a la obligación que, en las circunstancias en cuestión en el asunto que dio lugar a esa sentencia, incumbía a los órganos jurisdiccionales nacionales en virtud del art. 325.1 y 2 TFUE, de dejar inaplicadas disposiciones nacionales que regulan la prescripción en materia penal, y ello aunque la aplicación de estas disposiciones nacionales impidiese la imposición de sanciones penales efectivas y disuasorias en un número considerable de casos de fraude grave que afecte a los intereses financieros de la Unión". Por último, indicaba el **Ap. 121**: "...de la resolución de remisión se desprende que la aplicación de ese primer estándar nacional de protección puede agravar el riesgo sistémico de que infracciones de fraude grave que afecte a los intereses financieros de la Unión escapen a toda sanción penal, infringiéndose el art. 325.1 TFUE, y el art. 2.1 del Convenio PIF"

37. Previamente, y en el mismo sentido de garantizar que no haya ámbitos de impunidad para estos delitos, la **Sentencia del TJUE C-282/2020 [Caso ZX contra Spetsializiran prokuratura], de 21 de octubre de 2021**, sobre la base del art. 325 TFUE, había aplicado los principios de primacía y de efectividad del Derecho de la Unión Europea frente a la normativa nacional, en la medida que pueda generar un riesgo sistémico de impunidad de los hechos constitutivos de delitos graves de fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión o de corrupción en general.

38. En dicha ocasión -sobre el art. 6.3 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 mayo 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea-, la referida STJUE de 21/10/2021 declaró (ap. 39) que, "para garantizar la efectividad del conjunto de las disposiciones del Derecho de la Unión, el principio de primacía de dicho Derecho obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a interpretar, en la medida de lo posible, su Derecho interno de manera conforme con el Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la *sentencia de 24 de junio de 2019, Poplawski, C-573/17 (TJCE 2019, 123), EU:C:2019:530*, apartado 57)". Y en el ap. 41 precisó que "en caso de imposibilidad de interpretación conforme, cualquier juez o jueza nacional que conozca de un asunto, en el marco de su competencia, tendrá obligación, como órgano de un Estado miembro, de abstenerse de aplicar cualquier disposición nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión con efecto directo en el litigio de que conoce (véase, en este sentido, la *sentencia de 24 de junio de 2019, Poplawski, C-573/17 (TJCE 2019, 123), EU:C:2019:530*, apartado 61 y jurisprudencia citada)".

SEGUNDO.- Justificación. Dudas de conformidad con el Derecho de la UE y con los tratados, así como con la jurisprudencia del TJUE, de la fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional que determinan el nuevo dictado de sentencias por esta Audiencia Provincial. Relevancia de lo que decida el TJUE.

39. El planteamiento de la presente cuestión prejudicial se considera imprescindible

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



para que este tribunal nacional español pueda decidir sobre el requerimiento derivado de las SSTC arriba enumeradas.

40. A la vista de lo que pueda resolver al respecto el TJUE –al que, según el art. 19 del TUE le corresponde garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, para lo cual se pronunciará "con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión"–, este tribunal (i) habrá de dictar las oportunas sentencias atendiendo a lo expresamente indicado por las SSTC, o, (ii) conforme a las dudas que alberga esta Sala acerca de su adecuación al Derecho Europeo y a la jurisprudencia del TJUE, deberá resolver como tribunal nacional encargado de aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones del Derecho de la Unión – con el fin de garantizar la eficacia plena de las exigencias de ese Derecho en el litigio del que conoce, en virtud de su primacía, y dejando inaplicadas si fuera necesario las referidas SSTC en cuanto se opongan al Derecho de la Unión y a la jurisprudencia del TJUE–.

A. Motivación de las sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo para la condena por prevaricación y malversación.

41. En este supuesto, tanto la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera, en su Sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, como el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 749/2022, de 13 de septiembre, dictaron condena considerando: (i) el hecho de que la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) hubiere puesto reparos a las ayudas sociolaborales a empresas de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía al adjudicar las mismas entre 1999-2000, sin fiscalización previa; (ii) la circunstancia de que esta Consejería de Empleo –a fin de eliminar esos controles de fiscalización *ex ante*– en 2001 propusiera a la Consejería de Hacienda de la Junta (con la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta) que las subvenciones se trasmutasen en transferencias financieras directas al IFA en los Presupuestos de la Junta de Andalucía (a través del Programa 22 E), eliminando desde entonces el control previo y el control de ejecución (dejando sólo el control *ex post* de los pagos); y (iii)

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



que la Consejería de Hacienda, además, entre 2004-2009 efectuara sucesivas modificaciones presupuestarias, incrementando las transferencias financieras de la Consejería de Empleo al IFA (luego Agencia IDEA) sin control alguno, hasta un importe de 680 millones de euros.

42. Las referidas sentencias entendían que lo expuesto en esencia constituía (además de un caso de corrupción y un fraude presupuestario muy relevante) un delito de prevaricación por parte de quienes tomaron las decisiones presupuestarias y que tenían el deber de vigilar, en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos. Los Tribunales ordinarios declararon que la autorización de transferencias financieras directas a una entidad colaboradora (IFA-IDEA), la elaboración de los proyectos de presupuesto y la autorización de las modificaciones presupuestarias de las transferencias, eliminando el control financiero y administrativo, constituían resoluciones administrativas arbitrarias de la Consejera de Hacienda que justificaban la condena.

43. De forma más precisa, los fundamentos de la condena por los delitos de prevaricación y de malversación, en concurso medial, conforme a lo resuelto por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo, se circunscriben en esencia a los siguientes:

44. A1. La elaboración de un anteproyecto de ley, su aprobación como proyecto, así como el proceso de elaboración y aprobación de una modificación presupuestaria pueden ser calificadas como resolución en asunto administrativo en el sentido del art. 404 CP. Las actuaciones llevadas a cabo por los acusados son arbitrarias en el sentido previsto en el art. 404 CP y han sido dictadas a sabiendas de su injusticia.

45. A2. En relación con la naturaleza jurídica de los anteproyectos y proyectos del gobierno autonómico, denominados «actos pre legislativos», la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo refiere lo siguiente:

a) El Gobierno y la administración no pueden escudarse en la inmunidad parlamentaria para incumplir de forma flagrante y palmaria el procedimiento



legalmente establecido en la elaboración del proyecto de ley para perseguir fines ilícitos, cuando es el propio Parlamento el que, a través de la ley, ha ordenado que su elaboración deba ajustarse a unas determinadas normas y cuando esas normas son de Derecho administrativo y están fuera del procedimiento legislativo. Otra interpretación posibilitaría un ámbito de inmunidad difícilmente justificable.

b) Los procedimientos reglados que culminan en la decisión de elevar un proyecto de ley al Gobierno no son actos propiamente legislativos, sino actos de gobierno que, por ser reglados, pueden ser el contexto objetivo para la comisión de un delito de prevaricación.

c) Lo que se debe determinar en este caso no es si las resoluciones adoptadas en el proceso pre legislativo son susceptibles de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuestión que es ajena a la jurisdicción penal, sino si esas resoluciones pueden cumplir con las exigencias típicas del artículo 404 CP, que es algo sustancialmente diferente.

d) A los efectos de determinar si concurren los elementos típicos del delito de prevaricación, distingue «entre la decisión de elevar un proyecto de ley al Gobierno así como el contenido del proyecto normativo, en cuanto incorpora decisiones sujetas a criterios de oportunidad y discrecionalidad, que es un acto de gobierno inmune al control jurisdiccional», y por otro lado, «las distintas decisiones que se adoptan para aprobar un proyecto de ley de presupuestos o una modificación presupuestaria, antes de su final elevación al Parlamento (en el caso de los proyectos de ley) que tienen un contenido obligatorio dispuesto en la ley. Estas últimas son resoluciones que no se rigen por los principios de oportunidad y discrecionalidad, propios de la acción política, se adoptan en un procedimiento reglado y deben ser respetuosas con las normas que regulan su producción. Carecería de sentido que la ley imponga unas reglas en la elaboración del proyecto de ley o de una norma con fuerza de ley y que esas reglas imperativas puedan ser desconocidas sin consecuencias, cuando lo pretendido sea violar de forma patente y arbitraria la ley».



e) Las resoluciones dictadas en la elaboración del anteproyecto y proyecto de ley no son actos de gobierno inmunes al control de la jurisdicción penal, sino "resoluciones en asunto administrativo", a los efectos del artículo 404 del Código penal».

f) El concepto de resolución al que alude el artículo 404 CP no se reduce a la decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, sino que puede extenderse a actuaciones posteriores que ejecutan la resolución y actuaciones anteriores de relevancia que hayan sido imprescindibles para adoptar la resolución final quebrantando los controles establecidos en la ley.

g) No es admisible calificar el procedimiento pre legislativo como un conjunto de simples "actos de trámite", sin relevancia o carentes de efecto alguno y que lo que finalmente se aprueba por el Gobierno autonómico es un documento sin valor jurídico alguno y sin efectos. Según la Sala de lo Penal algunos de los actos de ese procedimiento tienen contenido decisorio en la medida en que las autoridades administrativas, al aprobar el proyecto en cada una de sus fases, debían examinarlo y comprobar su legalidad. Esas autoridades tenían la potestad de rechazar el proyecto de ley o de modificarlo para que, al margen de la decisión política de fondo sobre la materia presupuestaria, cumpliera con las exigencias de legalidad tanto en su tramitación como en su contenido. Esas autoridades aprobaron los proyectos de ley en cada una de sus fases a sabiendas de su ilegalidad y con la deliberada intención de suprimir los controles formales establecidos por el legislador, y lo consiguieron. El hecho de que los proyectos de ley fueran finalmente aprobados no es obstáculo para atribuir relevancia penal a las resoluciones aludidas, dado que la consumación del delito se produce con el dictado de la resolución injusta, siendo irrelevante que el Parlamento no detectara la ilegalidad. Los acuerdos del Consejo de Gobierno que pusieron fin al proceso administrativo y que produjeron como efecto la remisión del proyecto al Parlamento con un contenido ilegal, directamente dirigido a eludir los controles de todo tipo existentes en la concesión de subvenciones, constituyen resoluciones arbitrarias a los efectos del artículo 404 CP.

46. A3. En relación con las modificaciones presupuestarias, la Sala de lo Penal



expuso lo siguiente:

a) El hecho de que fueran comunicadas posteriormente al Parlamento o incluidas en la cuenta general no es óbice para estimar que las resoluciones dictadas en el trámite de elaboración y aprobación de tales modificaciones sean actos de trámite, carentes de efectos *ad extra*, y no merezcan la consideración de resolución a los efectos del artículo 404 CP. La decisión aprobatoria de las modificaciones presupuestarias fue adoptada, bien por el consejero de Hacienda, bien por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y no por el Parlamento, y estaba sujeta a unas exigencias procedimentales y también materiales, y estas últimas fueron incumplidas de forma dolosa con la finalidad última de eliminar los controles administrativos en la concesión de las subvenciones para actuar libérrimamente. La decisión aprobatoria culminaba el proceso de elaboración de la modificación presupuestaria y habilitaba al Gobierno para llevar a cabo las transferencias de fondos.

b) La decisión aprobatoria venía precedida de un procedimiento de elaboración reglado, regido por normas de Derecho administrativo y ajeno a los criterios de discrecionalidad propios de toda decisión política, por lo que es una resolución a los efectos del artículo 404 del Código penal.

c) No había razón alguna para tramitar y aprobar las modificaciones presupuestarias como transferencias de financiación porque los créditos habilitados por cada una de ellas no iban destinados a cubrir el déficit financiero de la cuenta de explotación de IFA/IDEA, sino a habilitar fondos para el pago de las subvenciones que ordenaba la Consejería de Empleo y el cambio de clasificación presupuestaria hizo posible la distribución de subvenciones sin control alguno, con incumplimiento absoluto del procedimiento establecido para la concesión de subvenciones.

d) Cada una de las fases de dichos procedimientos –ya se refieran a los anteproyectos y proyectos de ley o a las modificaciones presupuestarias– se constituye en un eslabón necesario y un filtro de singular relieve establecido en la



ley para llegar al trámite final de aprobación.

47. A4. Sobre el juicio de tipicidad del delito de malversación de caudales públicos, el Tribunal Supremo, después de explicitar los elementos típicos del delito al tiempo de los hechos (art. 432 CP previo a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015), considera que el juicio de tipicidad se colma en tanto que (i) los condenados tenían la condición de autoridad o funcionario público (art. 24 CP); (ii) tenían una facultad decisoria sobre los caudales públicos de los que se dispuso ilícitamente, bien por tenerlos materialmente a su cargo, bien por tener funcionalmente la capacidad de decidir sobre su destino, en función de una posición jerárquica superior; (iii) dichos caudales fueron objeto de actos que han de incluirse en el amplio concepto de "sustracción", porque los condenados, lejos de destinarlos al cumplimiento de las previstas atenciones públicas, los separaron de las mismas, y extrayéndolos del control público y con ánimo de lucro, los entregaron a terceros, en forma de ayudas o subvenciones concedidas ilegalmente, sin que las ayudas cumplieran un fin público, porque se concedieron, no ya al margen de todo control, sino al margen de cualquier criterio mínimamente objetivo y reglado y de forma absolutamente arbitraria; y (iv) el conocimiento de la situación era incuestionable por quienes concedieron las subvenciones, pero también por algunas de las autoridades que aprobaron las partidas presupuestarias y que fueron informadas de la gestión altamente irregular de las ayudas.

B. Motivación de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre vulneración del derecho a la legalidad penal.

48. Sin embargo, las Sentencias del Tribunal Constitucional (v. *gr.*, STC de 19 de junio de 2024, respecto al recurso amparo de la Sra. Álvarez) estiman los recursos de amparo de tales condenados por entender producida vulneración de su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), y los absuelve parcialmente, negando que la transformación de las subvenciones a personas en transferencias financieras a una entidad colaboradora, la elaboración de proyectos de leyes de presupuestos incluyendo esas transferencias financieras, y la autorización de modificaciones presupuestarias que incrementaron sin control las transferencias



financieras a las entidades colaboradoras, pudieran incluirse en el concepto penal de “resolución administrativa” “arbitraria” del art. 404 CP. Decretaba además el Tribunal Constitucional que se había producido una lesión del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en su vertiente de falta de previsibilidad, al declarar en sede constitucional que ni un proyecto de ley de presupuestos ni una ley de presupuestos resultaban actos administrativos mediante los cuales se pudiere cometer una prevaricación (por resultar manifiestamente arbitrarios), sino actos prelegislativos y legislativos, inidóneos y no susceptibles de constituir un delito.

49. *B1*. Más señaladamente, la sentencia dictada por el TC (v. *gr.*, STC de 19 de junio de 2024, respecto al recurso amparo de la Sra. Álvarez), siguiendo un criterio que mantiene en las restantes sentencias y respecto a los años que se imputan al resto de los acusados, recoge lo siguiente:

4.4.1 Elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de ley de presupuestos para los ejercicios 2002, 2003 y 2004.

a) Enjuiciamiento de la conformidad con el art. 25.1 CE de la interpretación realizada por los órganos judiciales de los conceptos «resolución» y «asunto administrativo» previstos en el art. 404 CP.

Las sentencias recurridas aprecian la existencia del delito de prevaricación al considerar que la recurrente había participado en la elaboración de los anteproyectos y proyectos de ley de presupuestos para los ejercicios 2002, 2003 y 2004. Según sostienen, tales actuaciones son constitutivas del delito de prevaricación al tratarse de resoluciones arbitrarias dictadas en asunto administrativo.

Como se ha expuesto, en el recurso de amparo se argumenta que tal calificación ha incurrido en una aplicación extensiva del tipo penal, al haber efectuado una interpretación extravagante e imprevisible de los elementos típicos «resolución», «asunto administrativo» y «arbitraria», que es lesiva del derecho a la legalidad penal del art. 25.1CE. Con base en doctrina constitucional y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la demandante alega que no pueden considerarse «resolución», en el sentido del art. 404 CP, los anteproyectos y



proyectos de ley al ser actos prelegislativos, cuya aprobación como ley depende de la voluntad del Parlamento. Tampoco puede afirmarse, como hacen las sentencias recurridas, que tales actuaciones prelegislativas hayan recaído en un asunto administrativo, debido a que constituyen actos políticos y de gobierno.

Desde la perspectiva constitucional no cabe considerar que las decisiones adoptadas en el procedimiento de elaboración del proyecto de ley de presupuestos puedan ser calificadas como «resoluciones» recaídas en «asunto administrativo».

Como se ha adelantado, el ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno o a los gobiernos autonómicos no genera actos que formen parte de un procedimiento administrativo. Ciertamente, tales actuaciones se integran en un «procedimiento», pues conforman el conjunto de actuaciones, el iter, que deben seguir los gobiernos para ejercer esta prerrogativa. Ahora bien, de ello no cabe deducir que la decisión que como consecuencia de esas actuaciones se adopte –el anteproyecto o proyecto de ley– sea una decisión administrativa: ni es un acto administrativo, ni es un reglamento, ni se trata de una decisión que se encuentra sometida al Derecho administrativo. La elaboración de un anteproyecto o un proyecto de ley no es una actividad administrativa, sino una actividad propia de la función de gobierno en sentido estricto, pues es una prerrogativa que corresponde al Gobierno en virtud de su posición institucional, no a la organización a su servicio, que es la administración pública. Como hemos afirmado en la STC 55/2018, 24 de mayo, FJ 7 b), «Los estatutos de autonomía reconocen la iniciativa legislativa a los gobiernos autonómicos, no a sus administraciones. A diferencia de lo que ocurre con la potestad reglamentaria, que también corresponde al Gobierno, el ejercicio de esta prerrogativa se inserta en el ámbito de las relaciones del Gobierno con las cámaras parlamentarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de ley es la vía que permite al Gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley». Si esto es así con la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno con carácter general, en el caso de la ley de presupuestos se evidencia aún más, ya que se trata de «una norma singular por su vinculación inmediata con la propia función del Gobierno, a quien corresponde la dirección y orientación de la política económica, como afirmamos tempranamente en la STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2, y hemos reiterado después en numerosas ocasiones» (STC 34/2018, 12



de abril, FJ 6).

Es claro, por tanto, que las actuaciones realizadas cuando el Gobierno ejerce la iniciativa legislativa no pueden considerarse en modo alguno una actuación administrativa. Son actos realizados por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su función de gobierno. La sentencia del Tribunal Supremo se apoya para concluir que estamos ante un acto administrativo en la STS 163/2019, de 26 de marzo, en la que se condenó a un gerente de urbanismo por la emisión de una «memoria técnica». Es imprevisible equiparar a estos efectos un informe técnico con el anteproyecto o el proyecto de ley de presupuestos de la comunidad autónoma.

50. B2. A su vez, la sentencia dictada por el TC (v. gr., STC de 3 de julio de 2024, respecto al recurso de amparo del Sr. Fernández García), siguiendo un criterio que mantiene en las restantes sentencias, recoge lo siguiente sobre la vulneración del derecho a la legalidad penal por la subsunción imprevisible en la modalidad activa del delito de malversación, contraria al art. 25.1 CE:

En consecuencia, las determinaciones contenidas en dichas leyes de presupuestos en relación con el régimen de concesión y control financiero de las ayudas sociolaborales o a empresas en crisis (en concepto de "transferencias de financiación") no podían ser calificadas de ilícitas o ilegales. Con estas premisas, no puede estimarse en modo alguno previsible, desde la óptica propia del art. 25.1 CE, que la ejecución por parte de una autoridad o funcionario público de las determinaciones contenidas en leyes de presupuestos aprobadas por un Parlamento pueda dar lugar a una condena penal por delito de malversación, por más que esas determinaciones impliquen, de facto, la supresión de los controles y procedimientos propios del régimen de las subvenciones. Nadie puede prever razonablemente que vaya a ser condenado por delito de malversación, esto es, por la disposición ilícita de caudales o efectos públicos, por realizar conductas que tienen cobertura en una norma con rango de ley que regula específicamente el supuesto de hecho al que ese individuo se enfrenta en su calidad de autoridad o funcionario público, pues tal ley, en tanto no sea declarada inconstitucional, ha de considerarse válida.



C. Primeras consideraciones sobre la extralimitación de las sentencias del Tribunal Constitucional.

51. Es dable concluir que estas Sentencias del Tribunal Constitucional (v. *gr.*, STC de 19 de junio de 2024, respecto al recurso amparo de la Sra. Álvarez), en aplicación de un estándar nacional de protección de los derechos fundamentales de los condenados y, singularmente, del respeto al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), y en el marco de las condenas por delitos de corrupción por las ayudas sociolaborales irregularmente concedidas en Andalucía por el Gobierno de la Junta de Andalucía entre 2000-2009 –por importe de 680 millones de euros–, habrían ejecutado una interpretación de la legalidad penal ordinaria del art. 404 CP –por la exclusión del delito de prevaricación en las resoluciones administrativas que transforman presupuestariamente las ayudas en transferencias financieras, y la no inclusión en el concepto de prevaricación administrativa de los anteproyectos y proyectos de Ley de Presupuestos y de posteriores modificaciones presupuestarias–, que resultaba contraria a la que habían efectuado los tribunales ordinarios (Audiencia Provincial de Sevilla y Tribunal Supremo), tribunales que habían condenado por delito de prevaricación cometido en concurso medial con un delito de malversación, para cuya realización habría servido de instrumento imprescindible.

52. El Tribunal Constitucional, órgano ajeno al Poder Judicial, habría incurrido en una extralimitación en la función de control de las garantías constitucionales que le corresponde, y en una invasión de ámbitos reservados a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales (arts. 117.3 y 123 CE) mediante la citada interpretación alternativa de elementos normativos de los tipos penales de prevaricación y de malversación de caudales públicos, y la consecución ulterior de una valoración probatoria y un juicio de subsunción contrarios a los realizados por la Audiencia Provincial de Sevilla y por el Tribunal Supremo.

53. En sus razonamientos acerca de la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), las SSTC comienzan con la construcción de un parámetro novedoso de control del proceso de subsunción penal efectuado por los jueces y tribunales –



“la perspectiva constitucional”–, construcción que se proyecta a los conceptos penales de “resoluciones” y “asuntos administrativos”. No es descartable, en consecuencia, que el Tribunal Constitucional, con la cobertura de esta “perspectiva constitucional”, haya decidido erigirse –al parecer por primera vez desde que el Tribunal de Garantías ejerce su cometido constitucional–, en intérprete máximo de la legalidad penal, de forma que suplantaría también por vez primera la función de interpretación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Recordemos, ahora sin duda posible, que en lo que atiende a los elementos que integran la parte objetiva del tipo de injusto de un delito, la Constitución Española fija la jurisdicción del Tribunal Supremo como órgano superior en todos los órdenes y máxima autoridad jurisdiccional en la función de interpretar y aplicar la legislación vigente. El art. 117.3 CE prevé que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” y el art. 123.1 CE establece que “el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”.

D. Necesidad de la interpretación del TJUE para resolver a la vista de lo ordenado por las sentencias del Tribunal Constitucional.

54. En definitiva, por encontrarse este Tribunal en la coyuntura de atender los requerimientos incluidos en la parte dispositiva de las sentencias del Tribunal Constitucional, no puede soslayar la posible contradicción de dichos pronunciamientos con el Derecho Europeo y los Tratados arriba expuestos, y con la interpretación que de ellos ha efectuado el TJUE; y, singularmente, su potencial oposición al art. 325.1 TFUE, al Reglamento 2988/95 PIF, a la Directiva 2016/1371, y a los arts. 47 y 49 ChDFU, además de la posible contravención del principio de primacía del Derecho de la Unión, de forma que se genera una interpretación desigual de este Derecho europeo en materia de protección de los intereses financieros de la UE y una falta de aplicación uniforme del Derecho de la UE en la materia. Y ello, en una actuación que se impone categóricamente a los Tribunales



Ordinarios, sin ponderación alguna de los intereses de la UE en juego.

55. Las Sentencias del Tribunal Constitucional estiman una vulneración del principio de legalidad penal nacional de altos cargos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía condenados por los tribunales penales ordinarios (Audiencia Provincial de Sevilla y Tribunal Supremo) por prevaricación y malversación, e imponen a estos tribunales una interpretación restrictiva de la legalidad penal ordinaria interna respecto a los delitos relacionados con la corrupción, lo cual resultaría contrario al ap.184 de la STJUE 21/12/2021 (Euro Box Promotion y otros) y a la tutela judicial efectiva y disuasoria frente a los atentados a los intereses financieros de la Unión, generando con ello un evidente espacio de impunidad en la persecución de la corrupción.

56. La interpretación que realiza el TC de los delitos de prevaricación y malversación se vincularía genéricamente con la exención de responsabilidades a todo hecho o actuación realizada en el marco de la iniciativa legislativa presupuestaria. Dicha interpretación es susceptible de originar un ámbito de impunidad que habría de resultar incompatible con los citados principios de seguridad jurídica y confianza legítima, porque impide determinar las posibles responsabilidades penales, civiles y contables de aquellos que, mediante un acto naturalmente ilícito –pero que en el caso de las SSTC mencionadas *ut supra* se considera atípico–, inician un trámite legislativo para crear leyes presupuestarias que persiguen un fin fraudulento, prohibido y contrario a las normas de la Unión Europea y sus intereses financieros. Como refería al respecto la sentencia dictada por el Tribunal supremo (STS 749/2022):

Pero la cuestión tiene otro enfoque cuando se trata de determinar qué deba entenderse por asunto administrativo a efectos penales. El Gobierno y la Administración no pueden escudarse en la inmunidad parlamentaria para incumplir de forma flagrante y palmaria el procedimiento legalmente establecido en la elaboración del proyecto de ley para perseguir fines ilícitos, cuando es el propio Parlamento el que, a través de la ley, ha ordenado que su elaboración deba ajustarse a unas determinadas normas y cuando esas normas son de derecho

Ejecutoria núm. 45/2022
Pieza Separada núm. 45.10/22 - Cuestión Prejudicial



administrativo y están fuera del procedimiento legislativo. Otra interpretación posibilitaría un ámbito de inmunidad difícilmente justificable.

En la STS 259/2015, de 30 de abril, dijimos, con cita de otros precedentes (STS 941/2009, de 29 de septiembre) que por "asunto administrativo" no han de entenderse los "asuntos regidos por el derecho administrativo", sino "todos los actos y decisiones realizados por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones con exclusión de los actos propiamente jurisdiccionales o legislativos" y entendemos que los procedimientos reglados que culminan en la decisión de elevar un Proyecto de Ley al Gobierno no son actos propiamente legislativos, sino actos de gobierno que, por ser reglados, pueden ser el contexto objetivo para la comisión de un delito de prevaricación.

57. En definitiva, el hecho de que los Proyectos de Ley fueran finalmente aprobados, no parece obstáculo para atribuir relevancia penal a las resoluciones aludidas, dado que la consumación del delito se produce con el dictado de las resoluciones, y resulta irrelevante que el Parlamento no detectara la ilegalidad.

58. Las anteriores consideraciones conducen a entender que resulte factible calificar como contradictoria con el Derecho de la UE –singularmente, el art. 325 TFUE, el Reglamento 2988/1995, la Directiva 2017/ 1371– así como con la Jurisprudencia del TJUE, la consecuencia derivada de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional español, que se cifra en que quedan al margen de todo control, tanto una actuación cualquiera que tuviera que ver con la actividad presupuestaria – desde la fase inicial de elaboración de los presupuestos públicos hasta la fase final de ejecución–, como los efectos que se seguirían de esa actuación:

- desprotección del patrimonio público,
- dejación del deber de garantizar el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y de la confianza de la sociedad en el manejo de fondos públicos y de los deberes de fidelidad y transparencia que tienen los funcionarios a cuyo cargo se encuentran los bienes de la Administración Pública, e



- incumplimiento de la normativa europea de lucha contra la corrupción política, el fraude o la actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión y la corrupción en general.

59. Es decir, la aplicación que en este caso ejecutan las SSTC de un estándar nacional de protección de los derechos fundamentales superior al estándar de la normativa de la Unión Europea, es apto para propiciar un riesgo sistémico de impunidad en la lucha contra la corrupción política, el fraude o la actividad ilegal que afecta a los intereses financieros de la Unión y contra la corrupción en general.

60. Se comprueba, además, que las referidas Sentencias del Tribunal Constitucional imponen a los Tribunales ordinarios españoles una interpretación restrictiva del concepto de "fraude que afecta a los intereses financieros de la UE" respecto del delito de malversación sobre fondos públicos. Esta interpretación, al entrañar una absolución o rebaja casi integral de las penas impuestas a los condenados por esta Audiencia Provincial de Sevilla y el Tribunal Supremo, permite un escenario de impunidad de los delitos cometidos entre 2000-2009 por los altos cargos y responsables políticos de la Junta de Andalucía (Consejo de Gobierno de Andalucía, Consejera de Hacienda, Consejero de Empleo y Directores Generales de las Consejerías y Director de las entidades colaboradoras), y sus cooperadores y colaboradores. De ese modo surgiría un espacio de inmunidad absoluto respecto de las actividades prelegislativas presupuestarias de los gobiernos de los parlamentos regionales, con el riesgo añadido de que este espacio de inmunidad sería aplicable, *mutatis mutandis*, al gobierno nacional, por la vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional al legislador y al aplicador normativo, y que atenta contra la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en materia de tutela de los intereses financieros de la UE en todo el territorio europeo.

61. No podemos soslayar, finalmente, la consideración de que los miembros del Gobierno de una Comunidad Autónoma no son irresponsables y no gozan de inmunidad por los delitos que puedan cometer al elaborar y aprobar los anteproyectos de leyes de presupuestos. No está previsto nada similar en la Constitución (arts. 56.3 y 71.1 CE), ni está justificada en un Estado de Derecho, la



pretensión de situar a los miembros del Gobierno, en cualquier ámbito, por encima de la Ley (art. 9.1 y 3 CE, que cita la STS 749/2022).

62. En coherencia con lo expuesto, tampoco es dable sustraernos a la convicción de que resulta incompatible con los compromisos de España con la Unión Europea mantener la irresponsabilidad de los miembros del Gobierno de una Comunidad Autónoma por su actuación en la elaboración, aprobación o elevación al Parlamento respectivo de proyectos de ley con el propósito de distribuir de forma ilegal subvenciones por importe de 680 millones de euros y durante un periodo de diez años. Dicha conclusión de irresponsabilidad pudiera provocar un riesgo sistémico de impunidad respecto a las infracciones de fraude grave, con el consiguiente incumplimiento por España de sus obligaciones con la Unión Europea de luchar contra el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, de prevenir y combatir la corrupción en general y de prever la aplicación de sanciones eficaces y disuasorias en caso de tales infracciones (art. 325.1 TFUE, apartado 1; STJUE Euro Box Promotion, C-357/19, de 21-12-2021, aps. 184-187 y 193-194; la STJUE Lin C 107/23 PPU de 24-7-2023, aps. 83-84, 86, y 91-94, y auto de 7 de noviembre de 2022, de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C 859/19, C 926/19 y C 929/19, apartado 92).

63. Como recientemente ha destacado el Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sr. Koen Laenerts –en su discurso de investidura como doctor *honoris causa* por la Universidad Autónoma de Barcelona, en fecha 04/07/2025–: “la rendición de cuentas no solo se basa en el valor de respeto de la democracia, sino también en el valor de respeto del Estado de Derecho, dado que quienes ejercen el poder público no pueden estar por encima de la ley”.

E. Inferencia y dudas de esta Audiencia Provincial como Juez nacional.

64. En conclusión, esta Sala no puede descartar que las Sentencias del Tribunal Constitucional enumeradas en los antecedentes –que, con estimación de los recursos de amparo de nueve acusados condenados en las respectivas sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios, ordenan el dictado de nuevas sentencias con



base en los argumentos que cada STC indica—, sin haber llevado a cabo ponderación alguna de los intereses de la UE en juego, resulten contrarias al Derecho de la Unión y los Tratados y a la interpretación que de ellos ha realizado la jurisprudencia del TJUE —según se ha indicado *ut supra*—, atenten contra el principio de primacía del Derecho de la Unión y generen una interpretación desigual del Derecho de la Unión en materia de protección de los intereses financieros de la UE y una falta de aplicación uniforme del Derecho de la UE en la materia.

TERCERO.- Razones definitivas para plantear las siguientes cuestiones prejudiciales.

65. La doctrina expuesta en las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional recoge que la actividad previa a la remisión por el Gobierno de Andalucía a su Parlamento de los correspondientes proyectos de Leyes de Presupuestos es una actividad que, como inherente a la iniciativa legislativa que le corresponde, se integra en esta y no puede ser objeto de control jurídico. Niega en consecuencia, que toda la actividad tendente a la elaboración de los anteproyectos de leyes, que luego se convertirán en proyectos remitidos al Parlamento, puedan considerarse integrantes de un procedimiento administrativo y, por consiguiente, que las decisiones que se adopten en ese ámbito puedan calificarse como resoluciones recaídas en “asunto administrativo” en el sentido contenido en el art. 404 Código Penal.

66. En cambio, y recordando lo expuesto *ut supra*, la STS 259/2015 de 30 de abril, no entiende por “asunto administrativo” los “asuntos regidos por el derecho administrativo” sino “todos los actos y decisiones realizados por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones con exclusión de los actos propiamente jurisdiccionales o legislativos”, y concluye que los procedimientos reglados que culminan en la decisión de elevar un Proyecto de Ley al Gobierno, no son actos propiamente legislativos, sino actos de gobierno que, por ser reglados, pueden ser el contexto objetivo para la comisión de un delito de prevaricación.

67. El Tribunal Constitucional, de este modo, podría haber suplantado la función de



interpretación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acerca de los elementos que integran la parte objetiva del tipo de injusto de un delito, socavando la jurisdicción del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y máxima autoridad jurisdiccional en la función de interpretar y aplicarla legislación vigente (art. 117.3 y 123.1 CE).

68. Las sentencias del Tribunal Constitucional pudieran con ello haber irrumpido en el ámbito reservado a la jurisdicción ordinaria y suplantado la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la ley y, como consecuencia de ello, pudieran haber ocasionado un daño institucional difícilmente reparable, al anular las sentencias y proceder de una forma inédita con la rectificación del criterio del Tribunal Supremo en la interpretación de un elemento recogido en la descripción de la conducta típica.

69. Esta Sala, por tanto, se cuestiona, en primer lugar, si el nivel de peligro concreto y real al que fueron efectivamente expuestos los intereses financieros de la Unión Europea, con las conductas que se han declarado probadas, tanto en las sentencias dictadas por los Tribunales Ordinarios (Audiencia Provincial de Sevilla y Tribunal Supremo) como en las diferentes SSTC, resulta tolerable y es compatible con la eliminación de toda consecuencia penal para aquellas conductas. Y, en segundo lugar, si es conforme con el TFUE y con la Directiva 2017/1371 la ejecución de lo dispuesto por las referidas SSTC –en cuanto que ordenan e imponen a los Tribunales ordinarios una definición alternativa de los elementos normativos de los tipos penales en juego, que determinaría el dictado de otras sentencias referidas a nueve acusados con sujeción estricta a los fundamentos que elabora el Tribunal Constitucional y se han resumido *ut supra*, y dado que esa ejecución podría conllevar un novedoso fallo absolutorio–. Esta Directiva 2017/1371, como hemos dejado ya expresado, obliga a los Estados miembros a combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante la adopción de medidas disuasorias efectivas y capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros (art. 325 TFUE), y a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la malversación intencionada constituya una infracción penal –dada la definición que se ofrece de la malversación a efectos de la



Directiva, que comprende la utilización de activos "de forma contraria a los fines para los que estaban previstos y que perjudique de cualquier manera a los intereses financieros de la Unión" (arts. 3.1 y 4.3 Directiva 2017/1371)–.

70. Por todo lo anterior consideramos imprescindible, antes de dar cumplimiento a lo acordado en las SSTC, y atendidas las dudas acerca de su adecuación al Derecho Europeo y la jurisprudencia del TJUE, plantear las cuestiones prejudiciales al TJUE, en los términos que se indicarán en la Parte Dispositiva de esta resolución. Y ello, con el fin de evitar que, por efecto de la doctrina incluida en las repetidas SSTC, como decíamos, se produzca un riesgo sistémico de impunidad futura en escenarios similares al que alude la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2021 (Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19), y de salvaguardar los intereses financieros de la Unión Europea.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

Primero.- Suspender la tramitación de la causa, en lo que se refiere a la ejecución de los mandatos contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en los antecedentes, y respecto de los acusados a que se refiere esta cuestión prejudicial, hasta obtener la respuesta demandada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Segundo.- Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1.- Los arts. 2 y 19, apartado 1, párrafo segundo, TUE; el art. 325.1 TFUE; el art. 2 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995; los arts. 47 y 49, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el Reglamento 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre, de protección de los intereses financieros de las



Comunidades Europeas; la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, y la jurisprudencia que los aplica e interpreta, **¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional según la cual el Tribunal Constitucional, como órgano no integrado en el Poder Judicial, se extralimite en la función de control que le corresponde invadiendo ámbitos reservados a la jurisdicción de los jueces y tribunales al revisar –a través de una interpretación alternativa de elementos normativos de los tipos penales de prevaricación y de malversación de caudales públicos– la valoración probatoria y el juicio de subsunción realizados por los Tribunales ordinarios nacionales?**

2.- El art. 2 y 19, apartado 1, párrafo segundo, TUE; el art. 325.1 TFUE; el art. 2 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995; los arts. 47 y 49, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el Reglamento 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre, de protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, y la jurisprudencia que los aplica e interpreta, **¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional que interprete los anteproyectos, proyectos y Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los años 2002 a 2009 de una forma que contradiga la normativa y jurisprudencia comunitarias, al dejar al margen de todo control aquello que tenga que ver con la actividad presupuestaria desde la fase inicial de elaboración de los presupuestos a la fase final de su ejecución, de modo que pudiera generar una situación de desprotección del patrimonio público y una merma tanto del correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, como de la confianza de la sociedad en el manejo honesto de fondos públicos y de los deberes de fidelidad y transparencia que tienen los**



funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentran los bienes de la administración pública?

3.- El art. 2 y 19, apartado 1, párrafo segundo, TUE; el art. 325.1 TFUE; el art. 2 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995; arts. 47 y 49, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el Reglamento 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre, de protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas; la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, y la jurisprudencia que los aplica e interpreta, **¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional que interprete los anteproyectos, proyectos y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los años 2002 a 2009 en oposición a la normativa y jurisprudencia comunitarias, y a las exigencias internacionales (i) de luchar contra la corrupción política, contra el fraude y contra la actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, (ii) de prevenir y combatir la corrupción en general y (iii) de prever la aplicación de sanciones eficaces y disuasorias en caso de que tales infracciones se produzcan?**

4.- El principio de primacía del Derecho de la Unión; los arts. 2 y 19, apartado 1, párrafo segundo, TUE; el art. 325, apartado 1, TFUE; los arts. 47 y 49, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la jurisprudencia que los aplica e interpreta, **¿deben interpretarse en el sentido de que permiten que un Tribunal nacional ordinario –actuando como Juez europeo, en aplicación del Derecho de la UE y los tratados, y de la jurisprudencia del TJUE– no aplique las sentencias del Tribunal Constitucional nacional que interpretan los anteproyectos, proyectos y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los años 2002 a 2009 de un modo que conduce a entender como lícitas las conductas de determinados acusados, cuando, según el Tribunal nacional ordinario, (i) aquellas disposiciones**



presupuestarias no excluyen la tipicidad penal y dejan al margen de todo control aquello que tenga que ver con la actividad presupuestaria desde la fase inicial de elaboración de los presupuestos a la fase final de su ejecución, y (ii) cuando la interpretación del Tribunal Constitucional es contradictoria con las exigencias internacionales de luchar contra la corrupción política, contra el fraude y contra la actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, de prevenir y combatir la corrupción en general y de prever la aplicación de sanciones eficaces y disuasorias en caso de que tales infracciones se produzcan?

Tercero.- Remítase copia de esta resolución por vía electrónica al Tribunal de Justicia, junto con una versión anonimizada, una versión anonimizada editable y un listado de todos los intervinientes en el procedimiento, de sus representantes y sus datos de contacto.

Remítase copia digital de las actuaciones al Tribunal de Justicia mediante correo postal.

Remítase copia simple de esta resolución al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución a las partes en esta pieza separada. Contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados y las Ilmas. Sras. Magistradas indicados al margen.